

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 15 de Julio.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alza la interpuesta por varios electores de Melina del Campo contra un acuerdo de la Comision provincial, por el cual se declaró incapacitados á los Concejales electos del Ayuntamiento de dicho pueblo don Juan Piernavieja Garcia y D. Antonio Velazquez Alonso, con fecha 9 de Abril ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Desestima la por la mayoría del Ayuntamiento y de los comisionados de la Junta general de escrutinio de Melina del Campo la protesta presentada por un elector contra la capacidad de los Concejales electos don Juan Piernavieja Garcia y D. Antonio Velazquez Alonso, fundida en que el primero desempeñaba el cargo de Alcalde, y el segundo era contratista del suministro de medicinas para los enfermos pobres, el autor de la reclamacion se alzó de dicho fallo ante la Comision provincial de Valladolid, que en 14 de Junio del año último lo dejó sin efecto porque D. Juan Piernavieja servia el puesto de Alcalde por nombramiento del Gobierno, y porque don Antonio Velazquez era Farmacéutico titular; y aun cuando hubiese renunciado el cargo en 19 de Mayo, tratándose de un contrato bilateral, necesitaba para quedar anulado el asentimiento

de la otra parte, y no aparecia que la Municipalidad lo hubiere prestado.

Al propio tiempo dispuso la Comision provincial que el día 22 de Junio se reuniese la Junta de escrutinio para proclamar Concejales á los dos candidatos que siguiesen en número de votos á Piernavieja y á Velazquez.

Este acuerdo no fué llevado á efecto porque la mayoría de los Secretarios escrutadores juzgaron que, una vez terminada la misión que les encomienda el art. 87 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, no les era lícito intervenir en asuntos electorales, y porque, conforme al art. 44 de la misma ley, las vacantes de Concejales deben ser cubiertas precisamente por los electores.

El Gobernador previno al Ayuntamiento y á los comisionados de la Junta general de escrutinio que cumpliesen sin demora lo mandado por la Comision provincial; y habiéndose negado los escrutadores á hacer el recuento de votos, hubieron de verificarlo uno de los que lo habia sido por designacion del Ayuntamiento y el Secretario de la corporacion, quedando proclamados Concejales D. Toribio Ziera Fernandez y D. Leon Fernandez Amarello.

Varios vecinos, entre los cuales figuran un individuo del Ayuntamiento, dos que fueron comisionados de la Junta general de escrutinio y D. Juan Piernavieja, suplican á V. E. que se sirva declarar ilegal el voto emitido por el Gobernador, merced al cual fué adoptado el acuerdo de 14 de Junio, y que en todo caso se deje sin efecto el mismo acuerdo en cuanto manda convocar á la Junta de escrutinio para la proclamacion de dos nuevos Concejales.

Este recurso, que fué elevado directamente á ese Ministerio, se remitió de Real Orden al Gobernador en 17 de Julio del año pasado con objeto de que lo informara y enviase el expediente; pero hasta el 17 de Febrero último no dió cumplimiento á tal mandato, y aun para ello fué preciso que, á consecuencia de una queja formulada contra el proceder de dicha autoridad por dos de los firmantes de la apelacion, se reiterase en 7 de Enero la orden de S. M. Digna de censura es la poca actividad demostrada por el referido funcionario, porque, aparte de que las disposiciones de la superioridad deben cumplirse con cuanta premura sea posible por efecto del gran retraso con que se han enviado los datos pedidos,

tienen que resolverse cuestiones electorales, que revisten siempre carácter de urgentes, casi un año despues de verificadas las elecciones. La Seccion no encuentra atenuable la pretension de los reclamantes en la parte relativa á que se declare nulo el voto del Gobernador, porque si bien es cierto que el art. 62 de la ley provincial determina que el voto unánime de tres Vocales de la Comision provincial forma acuerdo, y resulta que, así en la sesion de 13 como en la de 14 de Junio, tres de los Vocales opinaron por la capacidad de D. Juan Piernavieja y de D. Antonio Velazquez, este precepto no se refiere ni puede referirse, á menos de admitir que se halla en abierta contradiccion con el contenido en el núm. 1.º del artículo 9.º de la misma ley, más que á las sesiones á las cuales no concurra el Gobernador de la provincia, porque en tal caso, es decir, cuando esta autoridad las preside, como quiera que tiene voto en ellas, claro es que, si asisten los cinco Vocales, no bastan los votos de tres para tomar acuerdo, puesto que tres es la mitad, pero no la mayoría de seis, sino que para que la haya se necesitan cuatro votos, ó que al repetirse la votacion, por haber habido empate en la primera, el Presidente la decida en su voto de calidad.

El Gobernador, en uso del derecho que sin limitacion alguna le otorga el art. 9.º, núm. 1.º, de la ley provincial, presidió las sesiones en que la Comision provincial se ocupó de este expediente: tres Vocales opinaron por la capacidad de Piernavieja y de Velazquez, y el Gobernador con otros dos por la incapacidad: hubo empate, y al reproducirse en el día siguiente fué decidido por el voto de calidad, segun previene el art. 62 en su párrafo segundo.

No existe, pues, en este acto la trasgresion legal que se supone, y por tanto la Comision provincial obró acertadamente al desatender la instancia presentada en 13 de Junio por don Juan Piernavieja solicitando que se tuviese como válida la votacion del mismo día.

En lo que se excusó dicha corporacion fué en mandar que se reuniese la Junta de escrutinio para proclamar á los que hubiesen de cubrir las vacantes de Piernavieja y de Velazquez, porque la misión de tal Junta terminó definitivamente despues de la sesion extraordinaria que sus comisionados, en union del Ayuntamiento, celebran,

con arreglo al art. 87 de la ley electoral, el primer día del duodécimo mes económico. Solo en los casos de aparecer probado que hubo vicios en la constitucion de la Junta de escrutinio, en la designacion de los comisionados de la misma ó que en la resolucion de las protestas formuladas contra la eleccion hubiese tomado parte alguien más que dichos comisionados, crea la Seccion, y así lo ha manifestado en algunos dictámenes que han merecido la aprobacion del Gobierno, que dentro de la recta inteligencia de la ley cabe que la Junta ó los comisionados vuelvan á intervenir en asuntos electorales despues del 1.º de Junio.

Además de esto, no conteniendo la ley electoral prescripcion alguna que determine quiénes han de reemplazar á los Concejales que sean declarados incapacitados por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio, ó por la Comision provincial, claro es que legalmente tales vacantes no pueden cubrirse más que en el caso de ascender á la tercera parte del número total de Concejales (artículo 63 de la ley municipal); y entonces, conforme al 44 de la electoral, esto se verifica por los electores. Las vacantes que resulten, así antes como despues de la constitucion del Ayuntamiento, deben quedar sin cubrir mientras no asciendan al indicado número, y por tanto hay que reconocer que la Comision provincial carecia de facultades para ordenar á la Junta de escrutinio que proclamase Concejales á los que seguan en número de votos á los individuos á quienes conceptuó incapacitados.

Aunque por estas razones juzgue la Seccion que no estuvo en su lugar el acuerdo apelado, cree que el proceder de los comisionados de la Junta de escrutinio merece un severo correctivo, porque aparte de que no eran los llamados á calificar la resolucion de que se trata, sino que debian cumplirla y reclamar despues contra ella si no la encontraban arreglada á la ley, con su conducta dieron motivo á que se realizase el acto ilegal, y por consiguiente nulo, lo que hicieron el recuento de votos uno de los Secretarios escrutadores elegidos en su día por el Ayuntamiento y el de la corporacion.

El art. 7.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 determina que no pueden ser elegidos Concejales los que desempeñen ó hayan desempeñado tres

meses antes de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad, en el punto en que aquellas se verifiquen; pero la Seccion entiende que el cargo de Alcalde, aunque se le sirva en virtud de nombramiento del Gobierno, no se halla comprendido en esta disposicion.

Es evidente que el propósito de los autores de la ley no fué incluirlo en tal excepcion, porque en la época en que se dictó los Alcaldes eran elegidos por los mismos Concejales, y de entre ellos; y aunque por el art. 1.º, base 2.ª, de la ley de 16 de Diciembre de 1876 se confirió al Monarca la facultad de nombrar los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que no bajen de 6.000 habitantes, no parece que haya razon alguna para que los nombrados por este medio carezcan de aptitud para ser reelegidos Concejales en caso de corresponderles salir del Ayuntamiento en la renovacion bienal; porque además de la injusticia que envolveria hacerles de peor condicion que al resto de los Concejales, cuando los servicios que prestan son más penosos y de mayor importancia que los de estos, no hay que olvidar que, excepcion hecha de Madrid, las personas á quienes el Gobierno puede conferir el cargo de Alcalde necesitan indispensablemente reunir las circunstancias de ser Concejales; es decir, que vienen á tener un carácter mixto, puesto que al nombramiento del Gobierno precede la eleccion popular.

Una razon más halla la Seccion en apoyo de esta opinion, y es que, por muy restrictiva que sea la inteligencia que quiera darse al art. 7.º de la ley electoral, siempre habrá que reconocer que la excepcion que establece solo comprende los cargos ó comisiones de nombramiento del Gobierno que se desempeñen voluntariamente; pero que no alcanza ni seria justo que alcanzase á aquellos que no son renunciabiles; y sabido es que la ley municipal vigente, en su art. 63, dice que la investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio, son gratuitos y obligatorios.

Por lo expuesto, cree la Seccion que D. Juan Piernavieja tenia capacidad para ser reelegido Concejal, aun cuando durante las elecciones sirviese el puesto de Alcalde por nombramiento del Gobierno.

Así el art. 8.º de la ley electoral, como el 43, caso 4.º, de la municipal, declaran que no pueden ser Concejales los que tengan contrato pendiente con el Ayuntamiento. D. Antonio Velazquez Alonso lo tenia para el suministro de medicinas á los enfermos pobres; pero una vez que solo consta que presentó la renuncia en 19 de Mayo, entiende la Seccion que para resolver este particular del expediente es preciso averiguar la fecha en que le fué admitida por el Ayuntamiento, y examinar el contrato á fin de saber si contiene alguna cláusula en cuya virtud las partes interesadas podian renunciar á voluntad las obligaciones que aquel le imponia.

Resumiendo, la Seccion opina que procede:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en cuanto declaró incapacitado á D. Juan Piernavieja para ser Concejal, y en cuanto dispuso que se reuniera de nuevo la Junta de escrutinio.

2.º Declarar nula la proclamacion de los Concejales hecha en 4 de Julio de 1879, los cuales deben cesar inmediatamente en el ejercicio de sus cargos, entrando á desempeñar el suyo D. Juan Piernavieja.

Y 3.º Prevenir al Gobernador que remita los datos referentes á D. Anto-

nio Velazquez, que se indican en el cuerpo de este dictámen, para resolver en su vista el expediente en la parte que afecta á dicho interesado. »

Y conformándose S. M. el rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 30 de Junio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre reclamacion de D. Nemesio Fernandez, Notario de Torrelavega, á quien el Administrador de la Aduana de Suances no admitió en su oficina para levantar un acta:

Resultando que el expresado Notario fué requerido en 27 de Octubre último por D. José Juanco y Landa para que diera fé de la protesta que él y otros tenían que presentar al Administrador subalterno de la Aduana de Suances, D. Bernardo Caruncho:

Resultando que llegados al establecimiento pasaron atento recado del objeto que se proponian, y el Administrador contestó, segun manifiesta el acta, que no reconocia en el Notario atribuciones para hacerle ninguna clase de requerimientos, concluyendo con cerrar la puerta, dejándolos á la parte de afuera:

Resultando que la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, á quien se dió conocimiento del hecho, remite la queja del Notario á la de Aduanas para que se prevenga al Administrador de la de Suances que no puede impedir á los Notarios el cumplimiento de las obligaciones y deberes que las leyes les imponen, y especialmente el art. 1.º de la ley del Notariado, toda vez que se ha cumplido en este caso la formalidad que exige el art. 30 del reglamento dictado para su ejecucion:

Resultando que esa Direccion opina que ni la ley del Notariado ni el reglamento pueden autorizar á los interesados en expedientes administrativos á que lleven Notarios para intervenir en las cuestiones que median entre aquellos y la Administracion cuando la leyes administrativas marcan perfectamente los trámites que han de seguirse en estos asuntos, y por consiguiente que no puede obligarse á ningun funcionario público á que admita en las oficinas á un Notario, á no ser cuando vaya autorizado por Juez competente, pues de lo contrario podrian introducirse en la Administracion prácticas no previstas en sus reglamentos que pudieran dar por resultado que los Tribunales ordinarios entendieran en asuntos administrativos:

Considerando que la jurisdiccion de la Hacienda se halla regulada en todos sus ramos por leyes y reglamentos que taxativamente marcan los trámites que deben seguir todos sus expedientes hasta su definitiva resolucion, y á esos trámites y no á otros han de sujetarse dichos expedientes:

Considerando que las autoridades que en ellos han de intervenir con exclusiva competencia tambien están fijadas en esas mismas disposiciones, y es por lo tanto inadmisibile toda práctica que tienda á sacar de su propia es-

fera los asuntos administrativos por medio de trámites distintos de los establecidos al efecto, y lo seria el admitir un elemento más de los llamados á dirigir la marcha normal y resolucion de cada caso:

Considerando que tratándose de expedientes de Aduanas es donde más clara aplicacion debe tener ese principio, porque las Ordenanzas detallan ampliamente el curso que debe seguir cada caso, sin que sea necesario ni permitido invocar otras leyes distintas para resolver ni intervenir en los expedientes cuya instruccion y fallo somete á los Administradores y sus superiores jerárquicos:

Considerando que el autorizar á los Notarios para que intervengan en esos expedientes es contrario al principio general de que en la jurisdiccion administrativa solo se reconoce competencia á los funcionarios que por sus cargos son llamados á ejercerla, y contrario tambien al espíritu y letra de las Ordenanzas de Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el dictámen de la Asesoría general, y de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha resuelto desestimar la reclamacion del Notario D. Nemesio Fernandez y aprobar la conducta del Administrador subalterno de la Aduana de Suances.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 15 de Julio.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos, pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la autoridad respectiva del punto donde se hallen. El último número que alcanza el llamamiento es el 6.300.

Rafael Sierra Gilabert.  
Demetrio Acebes Lucas.  
Escolástico Andía Bestan.  
Miguel Ayerro Azcárate.  
Julian Carrillo Escudero.  
Ramon Cabrige Anquera.  
Julian Escudero Cebader.  
José Faro Gonzalez.  
Juan Galmés Sansó.  
Inocencio Hoz Arenas.  
Agustin Lopez Guerrero.  
Antonio Luque Espejoso.  
Alejandro Maria Perez.  
Antonio Puente Zurrón.  
Pedro Rul Moreno.  
Juan Reguel Vidal.  
Miguel Sanz Orduña.  
Rafael Saburí Chafet.  
Andrés Sarrieta Mendieta.  
Martín Semperena Muñoz.  
José Soltero Bolaños.  
Marcelino Valero Cervera.  
Juan Vivuri Arrieta.  
Manuel Zabay Palacios.  
Antonio Salvador Amargos.  
Baldomero García Vega.  
Mariano Gros Español.  
Luciano Ibañez Fernandez.  
Pablo Bo Vila.  
Cándido Cazaya Liébana.  
Bartolomé Gabarrón Sanchez.  
Aniceto Huete García.

Isidoro Perez Monreal.  
José Rodriguez Campo.  
Saturnino Rodriguez García.  
Blas Salcedo Villalba.  
Sebastian Tejedor Casadella.  
Domingo Uriarte Villarte.  
Juan Vergel Martorell.  
José Herrero García.  
Francisco Estrabie Martinez.  
Gregorio Latorre Blas.  
Demetrio Osteris Astrain.  
Inocencio Pedregal Artesero.  
Benigno Azpileueta Azcona.  
Rafael Alonso Rodriguez.  
Benito Fernandez Fernandez.  
Francisco Cabanes.  
Ramon Fresno Lopez.  
José Rodriguez Mosquera.  
Manuel Rodriguez Peña.  
José Roig Sanz.  
Cándido Sain de Rozas Martinez.  
Manuel Sanz Avila.  
Antonio Soler y Maestre.  
Manuel Leis Varela.  
Francisco Zugaide Arana.  
José Verges Font.  
Gregorio Ugarte Ochoa.  
Francisco Alban Suarez.  
José Aranza Goñi.  
Joaquin Jimenez Sanchez.  
Agapito Arriz Gula.  
Juan García Cabo de Vela.  
Nicanor Gutierrez y Diaz.  
Manuel Guruya Dalmao.  
Ramon Gomez Surrola.  
José Jimenez Ramos.  
José Larrañaga Landa.  
Tomás Rodriguez Piernas.  
José Sanchez García.  
Romualdo Anton Cuesta.  
Casimiro Anton García.  
Francisco Ferran García.  
Romualdo Gonzalez Ventura.  
Manuel Gaya Sueiro.  
Cayetano Gil Vives.  
José García Galan.  
Diego Hipólito Rico.  
José Martin Gonzalez.  
Francisco Picayo Rivas.  
Ramon Lozano Salvador.  
Fernando Rivas Daconde.  
Pedro Romero Izquierdo.  
Eugenio Albilla Gonzalez.  
Ramon Lolo Botella.  
Juan Teserra Vila.  
Antonio Arbos Casado.  
Francisco Veá Bou.  
Anselmo Barrasa Riaño.  
Manuel Blanco Lopez.  
José Carrasco Gil.  
Fernando Casado Dehesa.  
Rafael Dominguez Aguado.  
Antonio Lázaro García.  
Andrés Lopez Ramos.  
Gregorio Ruiz Gutierrez.  
Federico Oliver Font.  
Rosendo Alvarez Alvarez.  
José Bartoli Conde.  
Madrid 7 de Julio de 1880.—El Coronel primer Jefe, Cayetano Andía.  
(Gaceta del 10 de Julio.)

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 170.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno de mi cargo á la mayor brevedad posible dos ejemplares de los sellos que usan y á ser posible de los que se han usado por los mismos, acompañados de una reseña de su origen y de los hechos que simbolizen; con objeto de favorecer la publicacion de una obra de grandísima importancia para las Municipalidades españolas que segun me participa el Sr. Alcalde Constitucional de Sevilla se proyecta dar á la estampa en aquella ciudad.

Santander 16 de Julio de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.



## ANUNCIOS OFICIALES.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SANTANDER.

Por acuerdo de este Excelentísimo Ayuntamiento de 26 de Junio último y en virtud de las atribuciones que le competen según la regla 1.ª del artículo 85 de la vigente ley municipal, el miércoles 4 de Agosto próximo á las 11 de su mañana y en el salón de sesiones de la casa Consistorial, se verificará la venta en público remate de varias porciones de terreno del común, sobrantes de vía pública, sitas en los pueblos de Cueto y San Roman, en este distrito.

Lo que se hace notorio para que los que deseen tomar parte en las respectivas licitaciones puedan enterarse de los expedientes de su razón, obrantes en la Secretaría municipal, donde estarán de manifiesto durante las horas de oficina de los días laborables hasta el en que tenga efecto el remate.

Santander 15 de Julio de 1880.—El Alcalde, *Andrés de Montalvo*.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### EDICTO

En los autos del intestado Mauricio Ruiz, vecino que fué de la villa de Tamahua, el ciudadano Juez de su conocimiento por auto de esta fecha ha mandado se publiquen edictos en el periódico oficial del Estado «La Verdad», y en uno de España, para que las personas que se crean con derecho á la herencia se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación de los edictos en la provincia de Santander; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para los efectos correspondientes se publica el presente en la villa de Tuxpan á los cinco días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta.—C. Cordero.—V.º B.º—L. Ahumada. 8-4

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses insertos en dicho *Boletín oficial* durante el año económico de 1879 á 1880.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	8
Ampuero.	8
Arenas.	7
Bárceña de Pié de Concha.	6
Bárceña de Cicero.	24
Cabezón de la Sal.	6
Campó de Suso.	12
Cayón (Santa María de).	44
Comillas.	4
Corrales de Buelna.	9
Enmedio.	28
Entrambasaguas.	32
Los Tojos.	31
Marquesado de Argüeso.	16
Miera.	6
Pesaguero.	6
Pielagos.	19
Rasines.	7
Reocin.	16
Rionansa.	23
Rivamontan al Mar.	15
Rivamontan al Monte.	10
Ruente.	11

Ruesga.	12
Santa Cruz de Bezana.	6
Santiurde de Toranzo.	33
Torrelavega.	18
Valdáliga.	16
Valle.	32
Villaescusa.	15
Villafra.	10

La remisión de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

### COMPANÍA GENERAL TRASATLANTICA.

#### VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 3,400 toneladas y 800 caballos

### VILLE DE BREST

Capitan Servan, teniente de navío,  
Saldrá de Santander el 22 de Julio

PARA

### SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

#### PRECIOS DE PASAJE

De Santander á la Habana Puerto-Rico y Mayagüez.

1.ª clase.	1.ª categoría....	900 pts.
	2.ª id.....	800 »
	3.ª id.....	700 »
	Entrepunte.....	250 »
	Puente.....	175 »

De La Habana, Puerto-Rico y Mayagüez á Santander.

1.ª clase.	1.ª categoría....	1.000 pts.
	2.ª id.....	850 »
	3.ª id.....	750 »
	Entrepunte.....	350 »

Billetes de ida y vuelta á precios reducidos, valederos por un año.

El magnífico vapor, de 3,000 toneladas y 660 caballos

### VILLE DE PARIS

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander el 26 de Julio

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo-Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston (Jamáica),

Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Pointe á Pitre, Santander, Bordeaux (Pauillac) y el Havre.

Y POR CORRESPONDENCIA

1.º En Fort de France para Barcelona, La Guaira, Puerto-Cabello y Curaçao;  
2.º En Colon (PANAMÁ) para todos los puertos del Pacífico.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

### VILLE DE BREST

Capitan Servan, teniente de navío,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Julio

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor

### SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Julio

PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon Savanilla Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Busse Terre, Pointe á Pitre.

NUOVA LINEA DE MARSELLA, Á LA HABANA Y VERACRUZ CON REGRESO POR NUEVA-YORCK.

El nuevo vapor de primera clase de 2.300 toneladas y 600 caballos

### VILLE DE MARSEILLE

Capitan Cahour,

Saldrá de Marsella el 28 de Julio, de Barcelona el 30 y de Cádiz el 3 de Agosto,

### PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Martinica, Habana y Veracruz, tocando á su regreso en

La Habana, New-York, Lisboa, Gibraltar y Marsella,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía *Chargeurs Reunis* para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires,

y en Fort de France para la Guaira, Venezuela, Colombia y Pacífico.

TARIFA DE PASAJES.

Pesetas.

1.ª clase para las Antillas. 825  
2.ª id. para id..... 400

Entrepunte para id.... 199

» para Veracruz.... 274

» para California... 450

» para el Callao.... 489

En estos precios se comprende el ferrocarril de Panamá.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1, 2.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre.

12-10

#### ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA,  
Calle de Cochabambá, núm. 4.

## AGUA MILAGROSA

DESTILADA

## CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA AVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

### NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16.

15

## VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el día 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el día 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinacion directa para San Thomas y tambien para Mayagüez, Ponce, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea.

Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cádiz en los días 10 y 30 de cada mes.

NOTA. Rebaja en los pasajes de niños, en los de familias y en el precio de las literas retenidas por los pasajeros para su mayor comodidad además de las que ocupen.—Instalaciones de lujo y con mobilije especial, á precios convencionales.

Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPAÑIA.

Exposition Universelle 1878  Médaille d'Or. Croix de Chevalier

LAS MAS GRANDES RECOMPENSAS

## OLEOCOME

### E. COUDRAY

HECHO CON EL OLEO DE BEN PARA LA HERMOSURA DEL CABELLO

Este nuevo aceite untuoso y nutritivo se conserva indefinidamente y tiene la propiedad de mantener el cabello flexible y lustroso.

ARTICULOS RECOMENDADOS:

PERFUMERIA A LA LACTEINA Recomendada por las Celebridades medicas

GOTAS CONCENTRADAS para el pañuelo.

AGUA DIVINA llamada agua de salud.

SE VENDEN EN LA FABRICA: PARIS, 13, rue d'Enghien, 13, PARIS

Depósitos en casa de los principales Perfumistas, Boticarios y Peluqueros de España y ambas Américas.